

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Radicado: # 540994089001-2024-00032-00
Demandante: Eduardo Vélez Contreras.
Demandado: Silvia Juliana Jácome Álvarez.
Demanda: Declarativa -Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio-.

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, impetrada por el ciudadano EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS, C.C. # 13.223.379, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SILVIA JULIANA JÁCOME ÁLVAREZ, C.C. # 1.090.405.465, en aras de que se realice el estudio o control temprano sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de sendos defectos que excluyen de contera esta posibilidad, los cuales se describen a continuación:

1. En el memorial poder adosado no se identificó e individualizó el predio que se pretende usucapir, describiendo el número de Matrícula Inmobiliaria, la cedula catastral y el área, además se omitió indicar contra quién o quienes va dirigida la presente demanda. Conviene recordar a la parte actora que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (Art 74 C.G.P.). Por lo tanto, el actor deberá otorgar nuevo poder a su togado consignando los elementos enantes reseñados.
2. Se deberá precisar porque nada se dice respecto del emplazamiento de los demandados personas indeterminadas.
3. Resulta menester aportar actualizado (2024) el correspondiente avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, con miras de determinar la cuantía del proceso. Esto a voces del Numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso; para con fundamento en él poder determinar la cuantía del proceso (en salarios mínimos legales mensuales vigentes), y de contera para efectos de poder establecer la cuerda procesal a seguir (si es verbal de mayor o menor cuantía, o si es verbal sumario).
4. Se deberá presentar un certificado especial reciente o por lo menos de esta anualidad (2024), respecto del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que dicho documento anexo a la demanda¹, data del 03 de octubre de 2023. Conforme la exigencia procesal consagrada en el Artículo 375-3 del C.G.P. para esta clase de procesos.
5. Finalmente, pertinente señalar que no se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el Artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: • *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica*

¹ Fl. 2. Documento 5. Expediente Digital.

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los Numerales 1° y 2° del Artículo 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

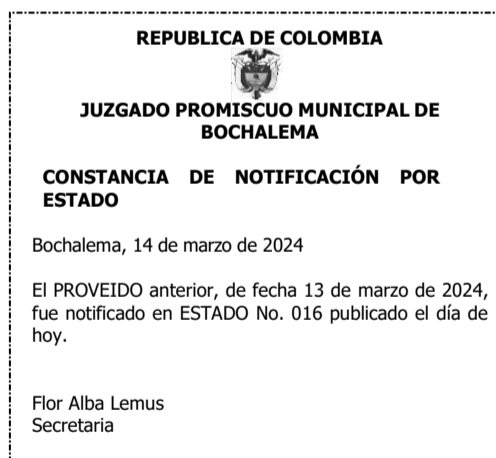
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C. G. P.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado de la parte actora hasta tanto no se corrijan las falencias señaladas en el poder especial, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ



Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788b23594f9b614d1031ecdf15dbe5ad285051eaa8da9348d5b9292b091c2b48**

Documento generado en 13/03/2024 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>